

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 23 de abril de 2024, según acta No. 011)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 12 de marzo del 2021 <sup>1</sup>, la señorita ANA ISABEL MEZA ORTEGA a través de apoderada solicitó su reconocimiento como HIJA DE CRIANZA de la señora GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA (*qepd*) “*para todos los efectos jurídico legales que se presentan ahora mismo y se presentaren eventualmente y que pueda hacerse con la pensión de sobrevivientes que su madre de crianza, gozaba en vida y con la que le permitía costear todos los gastos de mi mandante*”.

Como sustento de las pretensiones en comento, se refiere en la demanda y su subsanación <sup>2</sup>, en lo que resultan pertinentes, los hechos que permiten el siguiente compendio:

La demandante nació el 9 de mayo de 1997 en la ciudad de Popayán de la relación no marital entre Laureano Enrique Meza Daza y María Marcela Ortega Hurtado y desde entonces la persona que veló por ella fue su abuela Gloria Amparo Hurtado de Ortega (*qepd*) en cuya casa nació y creció. El reconocimiento de su paternidad extramatrimonial estuvo precedido de una demanda de filiación que le fuera instaurada al señor Laureano Meza, quien se comprometió al pago de una cuota cuota alimentaria de \$ 200,000 que sería incrementada anualmente y a quien la accionante solo vino a conocer cuando contaba con 7 años de edad debido a que su abuela lo había denunciado por inasistencia alimentaria y quien tras algunos incidentes desagradables fue finalmente privado de la *patria potestad* por sendas sentencias del juzgado primero de Familia de Popayán y de la Sala de Familia de este Tribunal calendadas el 19 de abril y el 24 de junio del 2005, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Repartida en un principio al Juzgado 3 de Familia de esta ciudad y finalmente radicada en el Cuarto Civil del Circuito de esta capital (Archivos 00 a 08, carpeta de primera instancia, Expediente digital)

<sup>2</sup> La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto del 19 de abril del 2021 y tras ser subsanada, se admitió por proveído del 3 de mayo siguiente (Archivos 09 a 013, carpeta 1º inst., Exp. digital)

De otro lado en el año 2000 su madre biológica -la demandada María Marcela Ortega- viajó a Francia por un año para reforzar su segundo idioma razón por la cual le otorgó a su progenitora y abuela de la demandante -Gloria Amparo- la custodia provisional de su hija Ana Isabel, trámite que se adelantó ante la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia la demandante quedó bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela materna a quién para entonces ya reconocía como única figura materna. Terminado el año de estudio de María Marcela en Francia, inició una maestría en estudios cinematográficos en Montreal (Canadá) y desde entonces hasta el día de hoy ese ha sido su lugar de residencia; tiene actualmente la nacionalidad canadiense, se casó y conformó su hogar allí.

Pese a lo anterior, la infancia y la adolescencia de la demandante transcurrió con total normalidad y jamás sintió la ausencia de las figuras materna y paterna porque su abuela las suplió como ninguna otra persona; además nunca sufrió de ninguna carencia porque económica, afectiva y moralmente siempre estuvo amparada por ella, quién pagó la totalidad de los estudios de la demandante en colegio y los cursados en Universidad en la ciudad de Bogotá, llegando la entrega de la señora Gloria Amparo a llevarla a pensionarse a sus 54 años de edad para poder dedicarle todo su tiempo a la educación y crianza de su nieta, a quien tuvo afiliada en el sistema de salud como "hija" en COOMEVA EPS.

El 8 de julio de 2019 la señora Gloria Amparo falleció en la clínica la Estancia de esta ciudad y posteriormente se inició el proceso de sucesión intestada correspondiente con sus hijos Lina María, Fernando y María Marcela quienes viven en el exterior. Que su tía Lina María manifestó su intención de que su sobrina Ana Isabel también entrara en la sucesión puesto que fue ella quien pasó los últimos 22 años con la señora Gloria Amparo, además debido a que la señora respondía económicamente por sus estudios y su vida en general y con su muerte quedaba desprotegida y desamparada. Sin embargo la madre biológica -Marcela- y su tío -Fernando- se negaron rotundamente. Destaca que antes de fallecer su abuela, hizo el traspaso del carro que tenía -una camioneta Nissan 2009- a su amiga Petrona Perafán para que al día que ella faltará la demandante pudiera tener una base económica y en virtud de lo anterior ante la necesidad se procedió junto a la señora Petrona a vender el carro de ahí pudo sufragar los gastos de arrendamiento, administración, transporte y demás para sus estudios como estudiante en la Universidad Javeriana de Bogotá para el periodo académico 2020-1 y volver a cotizar en salud con la NUEVA EPS porque a la muerte de Gloria Hurtado quedó retirada de COOMEVA.

Después del fallecimiento de su abuela Gloria Hurtado, la demandante solo ha recibido amenazas insultos y maltratos por parte de Marcela Ortega quién se niega hasta el día de hoy a ayudarle económicamente, por lo que cortó cualquier tipo de comunicación con ella en tanto su estabilidad emocional se afectaba cada día ante esto, además sabía que no iba a responder por ella ya que nunca lo ha hecho, y que al buscar a su padre Laureano Meza apenas recibió del mismo \$ 300,000 e insumos de aseo en un mes, lo que consideró humillante porque de ninguna manera podía subsistir con eso y al día de hoy también él se niega a ayudarle y la comunicación entre ellos se volvió nula.

Que solicitó en noviembre del 2019 la sustitución pensional de su abuela, considerando ser "beneficiaria de ese derecho por su calidad de hija de crianza", pero la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP* le negó tal solicitud, pese a que la demandante no conoce más mamá y papá que su abuela.

## 2. CONTESTACIONES de la DEMANDA.

2.1. La demandada MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO por conducto de apoderada, manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda, anunciando que *"de cara al petitum de la demandante, modificará su testamento, el cual estaba destinado exclusivamente para ANA ISABEL MEZA ORTEGA"*, pronunciándose frente a los hechos del libelo incoatorio de la siguiente manera <sup>3</sup>:

Aceptó como cierto todo lo relacionado con el nacimiento de la demandante, ser junto con el señor Laureano Meza los padres de la misma y los acontecimientos que rodearon el reconocimiento mediante demanda de filiación entablada en contra de este, lo de la cuota alimentaria a que otrora el mismo se obligara, las denuncias por inasistencia alimentaria en contra del padre y la privación de la patria potestad que finalmente se hizo al señor Laureano Meza. También admitió como cierto lo del traspaso que su madre y abuela de la demandante hizo de su vehículo a una amiga en pro de su nieta Ana Isabel.

Aclaró que su viaje a Francia lo hizo patrocinada por su señora madre -Gloria Amparo, *qepd*- situación que la afectó emocionalmente *"al ser separada de su pequeña hija"*, siendo cierto también *"que antes de que viajara a Francia, junto con su madre realizaron todos lostrámites tendientes a que la custodia"* de la niña quedara en cabeza de la señora Gloria Amparo y que también fue con apoyo de esta que posteriormente llegó al Canadá en donde terminó quedándose.

---

<sup>3</sup> Archivos 016 y 024, carpeta de primera instancia, Expediente digital.  
Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

De los demás hechos dijo que no son del todo ciertos, pues si bien fue su madre Gloria Amparo "quien pagó el colegio de la demandante" "lo hizo con el dinero que mes a mes giraba María Marcela que tampoco se ha negado a ayudar económicamente a su hija sino que en su rol de madre le exigió a la demandante que tomara decisiones responsables y usara los bienes que tiene para solventar su costoso ritmo de vida pues tiene en sus manos un bien que cuesta más de 1200 millones de pesos cuanto a los supuestos tratos denigrantes e insultos que no solo puede actuar como un cajero automático y darle gusto a su hija en todo lo que ella desee sino que debe regañarla y hacerla entrar en razón de las decisiones que debe asumir".

Que "ha cumplido su rol como madre de Ana Isabel Meza Ortega suministrándole no solo el amor y cariño propio de tal vínculo sino que siempre le ha colaborado económicamente puntualmente desde el año 2006 hasta diciembre de 2020 le giró la suma de un millón para su manutención. Por tal motivo no es cierto que únicamente quien haya solventado económicamente a Ana Isabel Meza Ortega haya sido la señora Gloria Amparo Hurtado de Ortega. Lo que sí es cierto es que la demandante creció toda su vida junto a su abuela y esta última siempre la respaldó económicamente".

Señala que posibilitó varias visitas de su hija Ana Isabel a Canadá, donde reside "al punto que fue por su vínculo de madre e hija que el gobierno canadiense por solicitud de María Marcela le otorgó la nacionalidad de ese país a la hoy demandante" resaltando que "Ana Isabel omitió precisar que gracias al trabajo y residencia de ella -la demandada- en Canadá, hoy ella -la demandante- goza de la nacionalidad canadiense".

Que no es cierto "que tanto el señor Fernando Ortega y ella se hubiesen negado de manera caprichosa a que Ana Isabel participara dentro del proceso de sucesión intestada que se llevó a cabo sino que consideraron que se debía respetar el orden hereditario aplicable al caso ya que Ana Isabel ha recibido múltiples beneficios económicos derivados de la sucesión" y que la demandante "siempre pudo hacer uso de la tarjeta de crédito de la demandada de la mensualidad que le giraba a la misma y de viajes familiares de alto costo".

2.2. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Gloria Amparo Hurtado de Ortega manifestó someterse a lo que resulte probado en el proceso y los demandados LINA MARIA y FERNANDO ORTEGA HURTADO no contestaron la demanda dentro del traslado de la misma <sup>4</sup>.

3. LA SENTENCIA APELADA <sup>5</sup>. Negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la demandante en favor de la demandada MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO.

---

<sup>4</sup> Archivos 030, 034, 047 pág. 6, carpeta de 1ª inst., Exp. digital.

<sup>5</sup> Archivos 055, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (segunda parte, record 5'22''-32') carpeta de 1ª inst., Exp. digital.

Lo anterior, tras considerar la juzgadora que la demandante no tiene el derecho a que se le declare hija de crianza de la señora Gloria Amparo Hurtado de Ortega, *“como quiera que si bien se evidenció que la señora Gloria Amparo...acogió en su casa a la entonces menor Ana Isabel, lo hizo con el pleno conocimiento de que era su nieta, buscó siempre que sus progenitores velaran económicamente por ella y la presentó entre sus amistades y círculo social como su nieta, y se conocía quiénes son sus padres biológicos...”*.

Hizo referencia a la regulación legal sobre la posesión notoria del estado de hijo natural <sup>6</sup> y a jurisprudencia varia sobre el tema de los hijos de crianza <sup>7</sup> y al descender a las circunstancias del caso observó *“que si bien la entonces menor Ana Isabel nació y vivió en el hogar de la señora Gloria Amparo Hurtado, lo hizo en calidad de “hija de su hija Marcela Ortega”, pues como bien afirma ésta demandada, fue su propia madre quien la instó para que fuera a especializarse por fuera del país y se comprometió a cuidar a su hija, de la cual según da cuenta, nunca se desentendió, pues tan pronto como pudo y por requerimiento de su propia madre, apenas empezó a trabajar le mandó dinero para contribuir en algo con su sostenimiento”*.

Observó también *“que la abuela, en calidad de persona que ostentaba la custodia de la menor, hizo uso en varias ocasiones de la denuncia consagrada en la ley penal por inasistencia alimentaria por el valor de la cuota de alimentos pactada por el señor Laureano Enrique Meza Daza en favor de su hija menor Ana Isabel”* y estableció a partir de la prueba testimonial y documental que la demandante *“siempre fue tratada por el vecindario como la nieta de la Señora Gloria, pues las personas cercanas conocía su origen e incluso la persona contadora de donde hizo su curso de inglés o la que le arrendaba el apartamento en Bogotá deja como constancia que es la nieta de quien lo paga”* y que fue *“gracias a su relación filial con la señora Marcela Ortega”* que *“logró obtener la ciudadanía canadiense de lo cual son pruebas su tarjeta de salud, las constancias y el pasaporte”* que obran dentro de la documental; además que la declarante ALICIA ANACONA, quien trabajó en la casa en la que vivieron abuela y nieta en la ciudad de Popayán, *“efectivamente vio los giros que le llegaban a la señora AMPARO desde Canadá y que tiempo antes de la muerte de la señora GLORIA AMPARO equivalían a \$900.000”*.

Expresó la juzgadora que es sabido que en Colombia *“no podría concebirse que una misma persona ostente el estado de hijo biológico de unos padres y adicionalmente el de hijo de crianza, respecto de otros, pues se estaría en presencia de un doble estado civil”* y *“si se aceptaran las pretensiones de la demanda se*

---

<sup>6</sup> Aunque con un lapsus en la referencia precisa de la normatividad pertinente.

<sup>7</sup> Las sentencias SC1171 del 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SL1020 del 2021 de la Sala Laboral de la misma Corporación y T-836 del 2014 de la Corte Constitucional.

presentaría la duplicidad antes referida, en tanto la demandante ostenta un estado civil biológico, ya que se conoce quiénes son sus padres consanguíneos, de manera que no resulta viable que se consolide su estado civil como hija de crianza respecto de la señora Gloria Amparo Hurtado” y al remitirse a las pruebas aportadas tanto declarativas como documentales -resaltando entre ellas las fotografías familiares con su madre Marcela-, encontró que “son contundentes y coincidentes en demostrar la relación familiar que existía entre madre e hija y abuela que se puede distinguir para cada una de ellas”, constatando claramente “que si bien existió un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de su hija, en el caso de su madre, nunca se desentendió de ella y si bien sus extractos bancarios no pueden servir como prueba de que enviaba dinero para su sostenimiento, este hecho fue aceptado por las dos partes, aunque de parte de la hija y de los testigos se afirma que lo enviado no suplía el total de sus necesidades económicas, es un hecho que nunca se desentendió de su hija”. Igualmente dijo la a quo, “ver” la intención de la señora GLORIA AMPARO de que el vínculo materno filial fuera mantenido, “tan es así que le contaba a la demandante de los dineros que enviaba su madre”.

4. LA APELACIÓN. La interpuso la apoderada de la demandante tras la notificación que se le hizo en estrado de la sentencia, y en memorial presentado dentro de la oportunidad correspondiente solicitó la revocatoria del proveído impugnado para que en su lugar “se reconozca a la señorita ANA ISABEL MEZA como hija de crianza de la señora GLORIA AMPARO HURTADO (QEPD)”. Pidió “subsidiariamente” la revocatoria de la condena en costas en el entendido de que su poderdante “no percibe ningún emolumento económico y presentó esta demanda bajo el amparo de la buena fe y la confianza que le permite saberse en derecho de lo solicitado”. En el mismo memorial hizo sustentación anticipada de la alzada de la siguiente manera <sup>8</sup>:

(i) En las consideraciones del fallo impugnado, es claro para esa recurrente “que la señorita ANA ISABEL MEZA ORTEGA, no fue acogida por la señora GLORIA AMPARO en su casa, ella de hecho nació en la casa de la fallecida, vivió y sigue viviendo ahí hasta el momento”.

(ii) El despacho hace referencia a la “ley 45 de 1993”, que se entiende fue un error de digitación ya que dicha ley trata de un tema completamente ajeno al objeto de estudio del presente proceso. Que realmente se quería mencionar la ley 45 de 1936, derogada por la ley 75 de 1998; que hace referencia es sus artículo 4 y 6, a la paternidad natural y notoria, y los requisitos para ser declarada judicialmente, aunque este no sea el caso preciso, debido a que el objeto del presente proceso es la declaración de hijo de crianza; es innegable que los puntos expuestos por la

---

<sup>8</sup> Archivos 054, carpeta de 1ª inst., Exp. digital.  
Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

señora juez se cumplen a cabalidad, porque la señora GLORIA AMPARO HURTADO, ciertamente trató a la señorita ANA ISABEL MEZA como su hija, tanto económicamente como en acompañamiento, apoyo y crianza, que los testigos mencionan que la relación que pudieron percibir entre ellas fue de madre e hija. "La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado"

(iii) Porque a todas luces se demostraron los elementos para la declaración de hijo de crianza de la jurisprudencia SC 1191 de 2022, "primero, que la señora GLORIA AMPARO fue la única imagen materna y paterna que tuvo la señorita ANA ISABEL en toda su vida; segundo, que la relación con su padre biológico era inexistente y la relación con su madre biológica estaba tan deteriorada que nunca se creó un vínculo, debido a la distancia y a los múltiples conflictos que había entre ellas. Que efectivamente, las ocasiones, en las que MARIA MARCELA, madre biológica de ANA ISABEL, envió dineros, no lo hacía por voluntad de cumplir con sus deberes de madre sino por instrucción de la señora GLORIA AMPARO y tampoco era SUFICIENTE, para cubrir con los gastos de la menor, en las diferentes etapas de su vida".

(iv) Que ningún testigo pudo corroborar la periodicidad de los aportes hechos por la señora MARIA MARCELA, y "lo que si quedó claro, es que los dineros que envió no reputan un ánimo de responder por su vínculo con la señorita ANA ISABEL, y mucho menos una relación madre e hija, "aportes", "regalos" y "detalles" como se estableció que la señora MARIA MARCELA enviaba a la señorita ANA ISABEL, no es un debido cumplimiento de su rol ni en la realidad ni legalmente, según el Código de Infancia y Adolescencia; cosa que realmente realizaba a cabalidad, la señora GLORIA AMPARO HURTADO, la única persona que vieron la totalidad de testigos, incluso sus herederos legítimos como figura materna y paterna de mi cliente, a lo largo de su vida".

(v) "El despacho obvia y no toma en cuenta los...testimonios de LINA MARIA y FERNANDO, que afirman que la señora MARIA MARCELA se fue por su propia voluntad y no por obligación. Además, desde la partida de la señora han pasado 20 años para poder volver y reencontrarse con su hija y además en su propio testimonio ella afirma haber hecho una vida y una familia en el exterior, en el cual no ha incluido a su hija". Que "Incluso después de habersele otorgado la ciudadanía a la señorita ANA ISABEL, que, si bien se dio por el vínculo consanguíneo entre las dos, no refiere en lo más mínimo algún rasgo de la realidad, en la cual para la señorita ANA ISABEL, la señora MARIA MARCELA era como un pariente lejano".

Que a contrario sensu de lo estipulado por el despacho, la señora MARCELA si se desentendió de su hija biológica, en tanto a que solo 6 años después de su partida hacia al exterior, y debido a que la señora GLORIA AMPARO le exigió que al menos

se preocupara por ella y se hiciera de una manera u otra “responsable” de la señorita ANA ISABEL, empezó a dar “aportes” como ella misma menciona”.

(vi) “Respecto de la privación de la patria potestad al señor LAUREANO MEZA DAZA, la juez toma como cierto que fue debido a que necesitaban que ANA ISABEL, pudiera salir del país sin pedirle permiso, y no toma en cuenta los documentos aportados con la demanda, que dan cuenta que la privación de la patria potestad se dio por abandono y por situaciones de agresión y hostigamiento en las cuales el señor LAUREANO MEZA estuvo involucrado, situaciones que afectaban la tranquilidad de la menor y quien fuere su madre de crianza la señora GLORIA AMPARO HURTADO. Es importante mencionar que, las denuncias por alimentos y la demanda en contra de LAUREANO MEZA, las interpuso la señora GLORIA AMPARO, no la señora MARIA MARCELA, la privación de patria potestad, también la presentó la fallecida, comportándose como madre legítima de la señorita ANA ISABEL”.

(vii) “Por otro lado, en sus declaraciones varios testigos mencionaron que se han presentado agresiones por parte de la señora MARIA MARCELA, hacia la señorita ANA ISABEL, que su relación, estuvo marcada por malos tratos, golpes y agresiones, que hubo incidentes, en Canadá y aquí en Colombia, incluso, el señor FERNANDO menciona tener en su poder correos y mensajes amenazantes de parte de la señora MARCELA, los cuales ofreció aportar al expediente y no fueron tomados en cuenta. Respecto del testimonio del señor FERNANDO ORTEGA HURTADO, hijo de la señora GLORIA AMPARO, cabe resaltar que: menciona que había una relación de madre e hija, entre la señora GLORIA y ANA ISABEL, que se presentaron incidentes de agresión entre MARIA MARCELA y ANA ISABEL y que al morir la señora GLORIA, quienes se encargaron de la señorita ANA ISABEL fueron sus tíos y su abuelo; que a la señora MARIA MARCELA se le pidió ayuda para la universidad de ANA ISABEL y esta se negó rotundamente”.

(viii) La señora LINA MARIA ORTEGA HURTADO, hija de la señora GLORIA AMPARO HURTADO, también declaró “que la relación entre ANA ISABEL y GLORIA AMPARO era de madre e hija, que la señora GLORIA se dedicó única y exclusivamente a la crianza de ANA ISABEL, que después del fallecimiento de la misma, ANA ISABEL, quedó en una gran depresión y que recuerda que le manifestó que “se le fueron mamá y papá”, con respecto a la muerte de GLORIA AMPARO”.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Mediante auto calendado el 22 de septiembre del 2022 se admitió la alzada, teniendo por sustentada de manera anticipada la apelación <sup>9</sup>, sin perjuicio de la facultad que confiere el inciso

---

<sup>9</sup> Acatando lo establecido por la Corte en sentencias STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478- 2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022- 00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose correr traslado de la misma a la parte contraria <sup>10</sup>

5.1. En el término de traslado de la sustentación anticipada referida <sup>11</sup>, la apoderada de la demandada allegó memorial expresando que de cara a que desde la contestación de la demanda, la posición de su representada “*fue no oponerse a las pretensiones*”, no intervendría como no recurrente “*y se acatará la decisión que la Sala determine*” <sup>12</sup>.

5.2. Con proveído del 17 de noviembre del 2022 se dispuso la prórroga del término para emitir decisión de fondo, pasando luego de su notificación a tomar el turno correspondiente <sup>13</sup>.

### CONSIDERACIONES

1. Se hace necesaria una acotación preliminar dado que no ha sido homogénea la posición en torno a la especialidad a la que le asiste la competencia para conocer y tramitar las demandas declarativas de hijos de crianza <sup>14</sup>, visto de un lado que la que aquí se desata fue presentada ante un juzgado de Familia, este la rechazó para que fuera conocida por un Juzgado Civil del Circuito en virtud del factor residual de competencia que tienen estos despachos y el juzgado recipiente asumió sin reparos el caso y lo decidió, no obstante que el criterio jurisprudencial prevaleciente y más reciente se ha ido decantando en el sentido de que son los jueces de Familia los llamados a proveer sobre dichas demandas. Conviene traer a colación, el aludido criterio que la Corte de cierre de las especialidades civil y de familia tiene explicado en relación con dicha temática, así:

**“Entonces, LA ACCIONANTE PUEDE ACUDIR ANTE LOS JUECES DE FAMILIA A FIN DE ADELANTAR LA ACCIÓN DE «DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente**

---

<sup>10</sup> Archivo 002, carpeta de segunda instancia del expediente digital.

<sup>11</sup> Que fue finalmente la única porque la recurrente no allegó sustentación complementaria. Archivos 003 a 004 y 006 a 007, carpeta de 2ª inst. del exp. digital.

<sup>12</sup> Archivo 005, carpeta de 2ª inst. del exp. digital.

<sup>13</sup> Archivos 009 a 0012, carpeta de segunda instancia del expediente digital.

<sup>14</sup> Siendo además varios los conflictos negativos de competencia que por tal motivo se han presentado entre juzgados civiles y de familia y con anterioridad al año 2020 algunos de ellos se dirimieron atribuyendo competencia a los jueces Civiles por vía del factor residual del art. 20-11 del CGP..

*destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.”* <sup>15</sup> (Resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas se tiene que conforme al precitado criterio, les corresponde a los Juzgados de Familia, tramitar las demandas de declaratoria de hijo(a) de crianza, en virtud de lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del CGP, dado que si bien, en el momento no existe regulación legal en relación con tal figura, por vía jurisprudencial ya se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia que **su declaratoria involucra el estado civil de las personas.**

No obsta lo que se acaba de acotar preliminarmente, para tener como satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, sin que haga falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido, amen de que el hecho de que el caso haya sido resuelto en primera instancia por un juzgado Civil del Circuito en lugar de uno de la especialidad Familia no se erige en motivo de nulidad, al haberse radicado finalmente la competencia para conocer de esta demanda en el primero de tales despachos.

2. Es además a esta Colegiatura en sala especializada Civil-Familia, a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el despacho *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión si a ello hubiere lugar.

3. Tras estas precisiones iniciales, los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si la demandante logró acreditar la condición de “*hija de crianza*” de la causante GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA, ii) si debe condenarse en costas a la accionante en caso de que la sentencia apelada sea confirmada.

4. Las tesis de la Corporación es, que pese a los esfuerzos probatorios desplegados por la promotora, no quedaron acreditados todos los presupuestos requeridos para reconocerle el estatus de hija de crianza invocado i), y que no obstante lo anterior, resulta viable por las

---

<sup>15</sup> CSJ – Rad. 68001-22-13-000-2020-00184-01 – STC5594-2020 del 14/08/2020 - MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

particularidades del caso en concreto abstenerse de imponer condena en costas, de la segunda instancia a la parte demandante, sin perjuicio de mantener la que por dicho concepto se impuso para la primera instancia. A las anteriores conclusiones se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Lo primero que dirá la Sala es que los apartes jurisprudenciales sobre la figura de la **familia de crianza** citados por la juzgadora de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de la impugnante, quien incluso coincide con la funcionaria en abreviar sobre uno de los más recientes y paradigmáticos sobre el tema -La SC 1191 de 2022-, pero para insistir en que si hay lugar a la declaratoria deprecada (ver reparo iii).

4.2. Reconocimiento jurisprudencial a la familia de crianza. Con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reconocido a la familia desde su concepción más amplia, con un ámbito de protección que supera los formalismos y ritos tradicionales. Es así que en sentencia T-606 de 2013 el Alto Tribunal memoró:

*“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino **TAMBIÉN A LAS QUE SURGEN DE FACTO O LLAMADAS FAMILIAS DE CRIANZA**, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos **van consolidando núcleos familiares de hecho**, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”.* (Resaltado fuera del texto)

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia T-705 de 2016 (M.P. Alejandro Linares), la Corte Constitucional complementó su tesis, señalando aquellos aspectos que deben acreditarse para catalogar a un menor de edad como “hijo de crianza”, en los siguientes términos:

*“Para calificar A UN MENOR como hijo de crianza es necesario demostrar la **estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos.** Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos”.* (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 11 de julio de 2013 <sup>16</sup>, sobre el tema expresó lo siguiente:

*“La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, **ES POSIBLE HACER REFERENCIA A LAS ACEPCIONES DE “PADRES (PAPÁ O MAMÁ) DE CRIANZA”, “HIJOS DE CRIANZA”, E INCLUSIVE DE “ABUELOS DE CRIANZA”,** toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como **ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.**” (Resaltado fuera del texto)*

A su turno, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC6009-2018<sup>17</sup>, citando y acogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, refirió:

*“... la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que **la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las RELACIONES DE HECHO O CRIANZA, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.**”*

(...)

*El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a **personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes**, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.*

*Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, **DE CRIANZA**, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.”<sup>18</sup> (Resaltado fuera del texto)*

---

<sup>16</sup> Rad. No. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>17</sup> Del 09 de mayo de 2018, rad. No. 25000-22-13-000-2018-00071-01, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>18</sup> Criterio reiterado en **STC8159-2022**, 29 jun. 2022, rad. No. 76001-22-10-000-2022-00056-01 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

Y más recientemente, en sentencia **SC1171-2022** <sup>19</sup>, ese Alto Tribunal realizó un estudio pormenorizado de esta temática precisando lo siguiente:

“Ese reconocimiento de derechos en las **relaciones paterno-filiales «de hecho»** sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, **siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo.** No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran (cfr. CSJ, SL1020, 17 mar. 2021, rad. n.º 52742).

5.4.4. Con ese mismo norte, **la jurisprudencia ha reconocido al HIJO DE CRIANZA la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL.**

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, **ATENDIENDO A QUE EL VÍNCULO DE CRIANZA REFIERE A LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, **NO PUEDE TENER DOS FILIACIONES -BIOLÓGICA Y DE CRIANZA-, HABIDA CUENTA QUE IRÍA EN CONTRAVÍA DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL ESTADO CIVIL.**

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), **de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...**

(...)

**PARA SU DEMOSTRACIÓN SE HA EXIGIDO UN ELEVADO ESTÁNDAR PROBATORIO, EXPRESADO EN LOS HECHOS PÚBLICOS TENDIENTES A SATISFACER SU SUBSISTENCIA, EDUCACIÓN Y, EN GENERAL, MANTENIMIENTO.** (Resaltados fuera del texto)

En sentencia STC14680-2015 del 23 de octubre de 2015 <sup>20</sup>, la Corte recordó que “la ley sustancial civil no contempla como hijo al de crianza”, es por ello, que la Corte Constitucional en la citada sentencia T-705 de 2016, consideró, que como esa categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, **el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en “un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza”, pues de esa declaratoria “más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas”.**

<sup>19</sup> Del 8 de abril de 2022, Rad. No. 05001-31-10-008-2012-00715-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y en cuya citación como se dijo, coinciden la a quo y la impugnante.

<sup>20</sup> MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

4.3. De la exposición hasta ahora hecha de los distintos pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la figura en comento, no cabe duda que los mismos son coincidentes respecto a la importancia de la labor demostrativa de quien reclama **la existencia del vínculo de “facto” que legitime sus pretensiones**, a la luz del principio de libertad probatoria, y exaltan el deber del Juez de realizar un análisis exhaustivo de los medios de convicción, con el propósito de desentrañar la presencia o no de los elementos distintivos de la paternidad y/o maternidad de crianza.

5. Descendiendo así a las particularidades del caso, se tiene que siendo lo pretendido por la demandante, que se le declare como hija de crianza de su fallecida abuela materna, un valladar insuperable se erige para hacer la declaración así pedida, que no supera varios de los requisitos jurisprudencialmente contemplados para proceder de conformidad, los que en forma alguna pueden ser soslayados, máxime que esa categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo que no sería válido desconocer las pautas sentadas por esa misma fuente del derecho para ello.

5.1. Véase que establecida la distinción entre las familias “**conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad**” de la que las “QUE SURGEN DE FACTO O LLAMADAS FAMILIAS DE CRIANZA” (como se desprende de las voces de varias de las sentencias atrás citadas), la que conformaron ANA ISABEL MEZA ORTEGA y GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA (aqepd) **queda cobijada bajo la primera modalidad, al estar fuera de toda discusión el parentesco de consanguinidad**, en segundo grado, en línea directa **entre ellas**, de conformidad con los arts. 35, 37, 41, 43 y 45 del Código Civil <sup>21</sup>, por lo que es impropio siquiera sugerir que su vínculo familiar surgió “de facto”.

5.2. El obstáculo para lo pretendido se agudiza, teniendo en cuenta que en principio las filiaciones biológica y de crianza se muestran incompatibles, como se desprende de la proposición empleada por la Corte en la SC1171-2022 en el sentido de que “...**tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, NO PUEDE TENER DOS FILIACIONES -BIOLÓGICA Y DE CRIANZA-, HABIDA CUENTA QUE IRÍA EN CONTRAVÍA DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL**”

---

<sup>21</sup> Que prescriben en su orden que el “**Parentesco de consanguinidad es la relación o nexo que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos de sangre**” (Art. 35); que “*Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo,...*” (Art. 35); “*En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común*” (Art. 41); en la línea recta ascendiente se encuentran los abuelos y en la descendiente los nietos (Art. 43) y que “*Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre*” (Art. 45).

**ESTADO CIVIL.”**<sup>22</sup> **y a lo que se refirió la juez de primer nivel en premisa que no llegó a ser abatida por ninguno de los reparos de la impugnación,** al decir la sentenciadora que si se aceptaran las pretensiones de la demanda se presentaría una duplicidad de estado civil, “ *en tanto la demandante ostenta un estado civil biológico, ya que se conoce quiénes son sus padres consanguíneos*”, de manera que no resulta viable que se consolide su estado civil como hija de crianza respecto de su abuela fallecida.

Dentro de este específico contexto, para nada es de poca monta así se quiera subvalorar por la apelante, que el otorgamiento de la ciudadanía canadiense a la demandante, se dio precisamente por la vigencia sostenida del vínculo de parentesco de consanguinidad con la demandada, el cual en forma alguna puede ser desconocido ni tampoco reemplazado con la nueva etiqueta con que se pretende sea calificada la relación entre abuela materna y nieta, so pretexto de que esta en la realidad percibió y percibe a su progenitora biológica más “*como un pariente lejano*”.

5.3. Para remarcar la inviabilidad de la pretensión, es patente la inatención de la alusión que se hace para el caso en concreto a los mandatos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/06), puesto que **la demandante, incluso desde mucho tiempo antes de la presentación de la presente demanda era mayor de edad**, lo que de paso hace que salte a la vista el apartamiento de otros tantos de los precedentes judiciales traídos a colación a los que se puede agregar lo dicho en la sentencia T-070/2015 en la que se lee categóricamente:

*“En igual sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que **la intervención del Estado en las relaciones que se presentan dentro de las familias conformadas por padres e hijos de crianza, solo está justificada en los casos en los que está de por medio la permanencia de los menores de edad en el seno de una familia...**”.*

5.4. Como puede verse la aquí demandante cumplió la mayoría de edad desde mayo del 2015, años antes del deceso de su abuela Gloria Amparo - ocurrido el 8 de julio del 2019-, por lo que su edad actual está por encima de los 26 años, lo que hace que ni este ni los anteriores requisitos jurisprudencialmente establecidos para la declaratoria de hija de crianza, aparezcan allanados, por lo que vano resulta entrar a profundizar en la discusión que se propone con los reparos de la alzada -que por lo demás no está exenta de glosas-, pues aún suponiendo en gracia de discusión que el

---

<sup>22</sup> Sub-regla jurisprudencial que ya había sido formulada en los mismos términos en la sentencia STC5594-2020 del 14 de agosto del 2020, CSJ – Rad. 68001-22-13-000-2020-00184-01 — MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.  
Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

acontecer fáctico de la crianza y afectos se encuentra completamente ceñido a lo que allí se plantea, la pretensión de todos modos no se abre paso en el presente caso, en donde no deja de llamar la atención por quedar vislumbrado de su planteamiento desde la demanda, que al menos uno de sus propósitos fue el de legitimarse como beneficiaria de la sustitución pensional de la fallecida GLORIA AMPARO -lo que fue negado por la respectiva institución de seguridad social- y aunque ello pareciera tácitamente avalado por la demandada directa Marcela Ortega al declinar a hacer oposición expresa a lo pretendido por su hija, tal posición para nada cambia la suerte de la decisión ni su incidencia en lo que es del completo resorte de las autoridades y normatividad del sistema de seguridad social en pensiones.

5.5. Y es que además de resultar plausibles y contar con suficiente respaldo probatorio las conclusiones fácticas a las que arribó la *a quo* en cuanto a que al margen del desinterés de los padres de la demandante en fortalecer con ella los lazos paterno-filiales, lo cierto es que la demandada "*nunca se desentendió de su hija*", se tiene que más allá de las versiones ofrecidas por la interesada y sus tíos Fernando y Lina María Ortega Hurtado, acerca de lo distante y conflictivo que en ocasiones pudo haber sido la relación de madre e hija (Marcela y Ana Isabel) y de la precariedad e insuficiencia del apoyo económico ofrecido por la demandada a su descendiente, también es inferible que la finada Gloria Amparo Hurtado de Ortega siempre veló por el mantenimiento del vínculo materno filial entre su hija y su nieta, siendo de desatacar que la privación de la patria potestad y las denuncias por inasistencia alimentaria, se gestaron fue en contra del padre -Laureano Enrique Meza Daza- solamente.

5.6. Iterase que deviene irrelevante adentrarse en este estadio a despejar las ambigüedades y vacíos que hubieran quedado tras el cotejo de las versiones de las partes y que pudieran haberse pasado por alto en el juzgamiento de primera instancia, establecida como está con meridiana claridad la improsperidad de la declaración de hija de crianza deprecada.

5.7. Es de agregar igualmente que aunque la denominada **posesión notoria de hijo** -invocada tanto en la sentencia impugnada como en la alzada (reparo *ii*)- resulta de innegable utilidad para demostrar la calidad de verdadero hijo(a), **su efecto se da cuando no se tienen otras pruebas, pero nunca para dar lugar a un estado civil contrario a la realidad, como por ejemplo volver hijo(a) a quien se sabe con certeza que no lo es y aquí se sabe con certeza**

**que la demandante no fue hija de la fallecida Gloria Amparo Hurtado de Ortega, sino nieta de la misma (iii).**

5.8. Vale insistir en que no basta lo reiterado que haya sido la convivencia, la apariencia de la calidad de hija, sabiendo que no es tal, e incluso la atención que de sus necesidades haya hecho su abuela con mayor esmero que su propia madre, para trastocar el verdadero vínculo jurídico de parentesco que existió entre ellas. Es una verdad de a puño, que todas las atenciones, cuidados y extraordinario cariño que brindó la señora Gloria Amparo a la demandante, se las dispensó por ser Ana Isabel su nieta de sangre, sin despojarse por ello de su calidad de abuela. En otras palabras: El hecho de que la abuela haya asumido y cubierto con lujo de detalles, la crianza de su nieta, opacando incluso en ello a la progenitora conocida, no convierte a la ascendiente que por ley se encuentra en el 2º grado de consanguinidad en línea ascendente con la interesada (C.C. Arts. 35 y ss.), en madre de crianza de esta última.

6. En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demandante y la condenó en costas de la primera instancia. No hay lugar a revocar dicha condena como lo pide subsidiariamente la apelante, pues como está enseñado desde antaño por la jurisprudencia:

**“LA CONDENA EN COSTAS NO RESULTA DE UN OBRAR TEMERARIO O DE MALA FÉ, O SIQUIERA CULPABLE DE LA PARTE CONDENADA, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el art. 365. (...) De esta manera las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.**<sup>23</sup>

No son de recibo por lo tanto las razones que para su revocatoria funda la recurrente, invocando precisamente “la buena fe y la confianza que le permite saberse en derecho de lo solicitado” y arguyendo que su poderdante “no percibe ningún emolumento económico...”, pues visto está que por ministerio de la ley (Art. 365-1, CGP) la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable.

7. Al tenor del numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., y ante el fracaso de la alzada la Sala mayoritaria decide que procede condenar en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157/2013, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>24</sup> La ponencia original fue derrotada en dicho ítem -la condena en costas de segunda instancia-, considerándose allí por el magistrado ponente textualmente lo siguiente: “Lo Rad. No. 19001-31-03-004-2021-00046-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso declarativo de la referencia.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada <sup>25</sup>. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, dejándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

---

anterior no es óbice, para que en esta segunda instancia se provea en el sentido de abstenerse de imponer la referida condena para este estadio, **pues sin desconocer que en materia de costas el ordenamiento procesal civil se inclina por un criterio objetivo que haría que en principio la parte vencida en el proceso tuviera que ser condenada en costas de las 2 instancias, tal regla debe analizarse en conjunto con la del numeral 8 ibídem, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", circunstancia que se hizo palpable en el trámite de la segunda instancia con la manifestación expresa de la vocera de la demandada -como potencial beneficiaria de la eventual condena por tal concepto- de que no intervendría en esta instancia y acataría la decisión que la Sala adopte".**

<sup>25</sup> Decisión de sala mayoritaria según lo explicado en el pie de página que antecede, quedando tal motivación como una especie de "salvamento de ponente" al ordinal segundo de la resolutive, en el punto del proyecto original que fue derrotado -lo relativo a la imposición de condena en costas de segunda instancia en el caso concreto-